



Roj: **STS 4812/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4812**

Id Cendoj: **28079140012017100988**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2017**

Nº de Recurso: **4254/2015**

Nº de Resolución: **1019/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 5531/2015,**
STS 4812/2017

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4254/2015

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1019/2017

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 19 de diciembre de 2017.

Esta Sala ha visto los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el Servicio Andaluz de Empleo, representado y defendido por el Letrado de la Junta de Andalucía D. Julio Yun Casalilla y el interpuesto por Doña Eva , representada y defendida por el Letrado D. José Manuel Herrera Rubio, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de fecha 11 de junio de 2015, en el recurso de suplicación nº 1391/2014 , interpuesto frente a la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla , en los autos nº 260/2013, seguidos a instancia de Doña Eva , contra el Servicio Andaluz de Empleo, sobre despido.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2013, el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Que desestimando la demanda interpuesta por Eva ; contra SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra».



Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado, que se reproducen acto seguido: « 1º .- La actora, Eva , ha venido prestando sus servicios por cuenta del Servicio Andaluz de Empleo (SAE), desde el 6 de octubre de 2008, con la categoría de titulado de grado medio y con un salario mensual de 2.487'16 €. 2º .- Las partes suscribieron un contrato de trabajo que expresaba que era con cargo al capítulo I, sin ocupar puesto en RPT (Real Decreto 2720/98, de 18 de diciembre-obras y servicio determinado), para prestar sus funciones de asesor de empleo en un Centro de Empleo, con carácter temporal, en virtud del Acuerdo de 18 de abril de 2008 del Consejo de Ministros, BOE n.º 162, de 5 de julio, con vigencia hasta el 5 de octubre de 2009. Dicho contrato fue prorrogado varias veces hasta el 5 de octubre de 2012 y una última hasta el 31 de diciembre de 2012, añadiéndose una cláusula adicional en la que se hacía constar que el contrato estaba condicionado a la financiación regulada en el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, la cual se realizaría con cargo al presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal. 3º .- La actora ha realizado las funciones propias de agente o intermediaria en la contratación de mano de obra, en los mismos términos que el resto de trabajadores del SAE de su centro de trabajo. 4º .- El contrato de trabajo de la actora fue extinguido el 31 de diciembre de 2012, conforme al contenido de la comunicación obrante en el expediente unido en CD a los autos, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido, percibiendo por ello la indemnización que consta en ella. La citada medida de extinción contractual ha afectado a 413 trabajadores. 5º .- Se interpuso reclamación previa el 30 de enero y demanda el 4 de marzo. 6º .- La Dirección Gerencia del SAE ha dictado la Instrucción 1/2.013, de 17 de mayo, para cubrir 172 plazas de personal funcionario interino para refuerzo a las oficinas del SAE, cuyo contenido obrante a los folios 50 a 62 de los autos se tiene aquí por reproducido. 7º .- La actora dió a luz el NUM000 de 2012».

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, dictó sentencia con fecha 11 de junio de 2015 , en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que debemos estimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de DÑA. Eva , contra la sentencia del Juzgado Social núm. 7, de Sevilla, de fecha 20 de diciembre 2013 , recaída en los autos promovidos a su instancia, en reclamación por despido, debiendo revocar dicha resolución, declarando el despido nulo, condenando al SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, a readmitir a la recurrente en su puesto de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir».

TERCERO .- Contra la sentencia dictada en suplicación, el Letrado de la Junta de Andalucía en nombre y representación del Servicio Andaluz de Empleo y el Letrado D. José Manuel Herrera Rubio en nombre y representación de Doña Eva , interpusieron los presentes recursos de casación para la unificación de doctrina, que se formalizaron ante esta Sala mediante escritos fundados en la contradicción de la sentencia recurrida con las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 2015, recurso 1235/2014 y 6 de julio de 2012, recurso 2719/2011 , respectivamente.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 19 de octubre de 2016 se admitieron a trámite los presentes recursos de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado de los mismos a los recurrentes/recurridos para que formalizaran su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO .- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de interesar que se declare la procedencia del recurso interpuesto por el Servicio Andaluz de Empleo y la desestimación del recurso de la trabajadora.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 14 de diciembre de 2017, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1 .- El Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla dictó sentencia en fecha 20 de diciembre de 2013 desestimando la demanda interpuesta por Eva en materia de despido contra SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, absolviendo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra. Tal y como consta en dicha resolución, la actora ha venido prestando servicios por cuenta de dicho organismo realizando funciones de asesor de empleo mediante contrato para obra o servicio determinado, celebrado el 6/10/2008 en el marco del Plan Extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral (Acuerdo del Consejo de Ministros de 18/04/2008), que fue sucesivamente prorrogado hasta que le fue comunicada su extinción por conclusión de la obra o servicio objeto del contrato, con efectos del 31/12/2012 (la cláusula adicional a la última prórroga señalaba que el contrato estaba condicionado a la financiación regulada en el RD Ley 13/2010). Durante la vigencia de la relación la actora realizó las tareas propias de agente o intermediaria en la contratación de mano de obra en los mismos términos que el resto de trabajadores del SAE en su centro de trabajo. Figura igualmente que la medida de extinción contractual ha afectado a 413 trabajadores.



2.- Recurrida dicha resolución por la actora, la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía dicta sentencia el 11 de junio de 2015 (rec. 1391/2014), revocando la emitida en la instancia al entender que el despido debe declararse nulo en razón a que los contratos celebrados con el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO deben considerarse, pese a la literalidad de sus cláusulas, de carácter indefinido al no haberse identificado el objeto legal con claridad y precisión, y, por otra parte, por no haberse seguido los cauces colectivos contemplados en el art. 51 ET y ser 413 los trabajadores despedidos. Estima así el recurso de suplicación formulado por la demandante y condena al SAE a readmitirla en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir.

3.- Se interponen dos recursos de casación para la unificación de doctrina.

Por la Junta de Andalucía para combatir aquella declaración de la nulidad de la extinción acordada, instando su absolución e invocando al efecto como contradictoria la sentencia dictada por esta Sala IV de fecha 21 de abril de 2015 (rcud 1235/2014). Correlativamente entiende que la sentencia recurrida infringe el art. 51 ET y la jurisprudencia.

Y por la parte actora, quien peticona la declaración de nulidad de su despido con fundamento en que al tiempo de la notificación de la finalización de la última prórroga de su contrato se encontraba disfrutando de su permiso de descanso de maternidad, tras el nacimiento de su hijo el NUM000 de 2012. Denuncia la vulneración, por inaplicación u omisión, de los arts. 55.5.a) ET y 122.2.c) y e) LRJS, y como sentencia de contraste, la de esta Sala de 6 de julio de 2012 (rcud 2719/2011).

4.- El escrito de impugnación presentado por la Junta de Andalucía sostiene que el recurso de la actora, aparte de plantear una cuestión nueva, dado que el debate de la nulidad de su despido por encontrarse en situación de baja por maternidad o en todo caso dentro del periodo de nueve meses desde que dio a luz no se produjo en fase de suplicación, y que no existen pronunciamientos contradictorios entre las sentencias objeto de comparación.

La demandante, en su impugnación, partiendo de la existencia de contradicción, niega la infracción denunciada de contrario y afirma que la doctrina ajustada a derecho es aquella que mantiene la necesidad de tramitar el procedimiento específico de garantías colectivas, cuya inobservancia provoca la declaración de nulidad de los ceses acordados.

Por el Ministerio Fiscal, en el trámite del art. 226.3 LRJS, se sostiene la procedencia del recurso interpuesto por el SAE señalando la doctrina de esta Sala que resuelve el debate, y concretamente la resolución del Pleno de 21 de abril de 2015 alegada de contraste. Y con relación al recurso de la actora, insta su improcedencia destacando que estamos ante una cuestión nueva no deducida en suplicación.

SEGUNDO.- 1.- Se cumple el requisito de contradicción exigido por el art. 219 LRJS respecto del recurso interpuesto por el SAE, por cuanto que entre ambos casos existen similitudes sustanciales.

La sentencia de contraste dictada por esta Sala IV el 21 de abril de 2015 desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la actora que pretendía la declaración de nulidad de su despido por no haber acudido la Administración demandada al cauce del despido colectivo. La sentencia rechaza la nulidad porque el cese comunicado a los asesores o promotores de empleo -contratados inicialmente con carácter temporal y que alcanzaron sin embargo la cualidad de indefinidos, bien porque su contrato se formalizara de forma indebida, en tanto que la obra o servicio no se hallaba debidamente identificada, bien porque realizaran funciones ajenas a las singulares objeto de la contratación- no obedece a la voluntad de la Administración autonómica contratante (el Servicio Andaluz de Empleo), sino a la exclusiva decisión legal (Ley 35/2010) que dispuso expresamente la finalización del plan extraordinario y que por ello vino a poner término con la misma fecha a la prestación de los servicios pactados.

Lo expuesto evidencia la existencia de contradicción, tal y como exige el art. 219.1 LRJS, según señala el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal y admite el escrito de impugnación, y como esta Sala viene aceptando con reiteración, entre otras muchas, en las sentencias que luego se relacionan, por cuanto en supuestos de hecho y de derecho sustancialmente iguales han recaído sentencias contrapuestas: una ha declarado la nulidad del despido y otra su improcedencia.

2.- Sin embargo, con relación al recurso interpuesto por la trabajadora ha de ponerse de relieve una circunstancia esencial: el debate que suscita en fase de casación para la unificación de doctrina constituye una cuestión nueva que no fue deducida en suplicación. La propia actora al diseñar su recurso de suplicación nada articuló -ni propuso revisión fáctica que sustentase la tesis actual- en cuanto a la declaración de nulidad con fundamento en que al tiempo de la notificación de la finalización de la última prórroga de su contrato se encontraba disfrutando de su permiso de descanso de maternidad, de forma que tampoco la sentencia recurrida pudo pronunciarse sobre dicha cuestión.



Respecto al planteamiento de una " cuestión nueva" esta Sala, entre otras, en sentencia de 22 de noviembre de 2016, recurso 448/2015 , y en la de fecha 7 de febrero de 2017, rec. 76/2016 , ha razonado lo siguiente:

"Y recordemos que la doctrina sobre la inadmisibilidad de «cuestiones nuevas» en todo tipo de recursos tiene su fundamento en el principio de justicia rogada [epígrafe VI de la EM de la LECiv; art. 216 del mismo cuerpo legal], en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y en el derecho de defensa que deriva del art. 24 CE . En efecto: a) si conforme a aquel principio -justicia rogada- el órgano judicial sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, esta regla se ha de aplicar desde los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas y delimitadas, sin que quepa posibilidad de modificarlas sustancialmente ni de añadir ninguna otra cuestión distinta; b) si conforme a aquella naturaleza - extraordinaria- el objeto de la casación es revisar los posibles errores de enjuiciamiento de la sentencia recurrida, mal puede atenderse a tal finalidad sometiendo a revisión aquello que no pudo haber sido enjuiciado -en tanto que no planteado- por la decisión recurrida; y c) si conforme al referido derecho fundamental -defensa- la tutela judicial impone audiencia bilateral y congruencia, las mismas claramente se obstan al suscitarse en trámite de recurso pretensiones novedosas frente a las que ya no cabe articular defensa probatoria y se dificulta sustancialmente la propia argumentación (en tal línea, entre las recientes, SSTS 06/02/14 -rco 261/11 -; 02/02/15 -rco 270/13 -; SG 21/05/15 -rco 257/14 -; y 25/05/15 -rcud 2150/14 -)".

Su aplicación en el recurso de casación de la demandante determina que la Sala no pueda entrar en su examen -es una cuestión nueva no planteada en suplicación-, de ahí que no pueda nunca apreciarse la existencia de contradicción puesto que la sentencia recurrida no se pronuncia sobre el objeto que ahora se suscita en casación unificadora. En esta fase del procedimiento, la consecuencia aparejada es la de desestimación del recurso interpuesto por la parte actora, en línea con lo informado por el Ministerio Fiscal y el escrito de impugnación de la Junta de Andalucía.

TERCERO.- 1 .- Las circunstancias consideradas con anterioridad determinan que el enjuiciamiento de fondo se circunscriba al análisis del recurso interpuesto por la Junta de Andalucía en el que denuncia la infracción del art. 51 ET y de la Jurisprudencia y hace hincapié en que la ratio de la decisión extintiva se encuentra en la determinación del legislador, en concreto en la previsión clara del art 16 del RD Ley 13/2010 que prorrogaba hasta el 31.12.2010 el Plan extraordinario.

El motivo debe ser estimado porque, en la cuestión suscitada en el recurso, la Sala ha unificado doctrina que es la que ha seguido la sentencia de contraste.

2 .- Supuestos prácticamente idénticos, resueltos por las SSTS del Pleno, como las de 21/04/2015 y 22/04/2015 (recursos 1235/2014 , 142/2014 , 1071/2014 y 1161/2014) -la primera de ellas la propuesta como de contraste- y posteriores, de fechas 17 de abril de 2017 (rcud 2333/2015) y 17 de octubre de 2017 (rcud 3427/2015 y 3239-2015), entre otras, vienen reiterando que no es acogible la pretensión de nulidad del despido en casos como el que hoy enjuiciamos, y ello por las siguientes razones:

Para resolver esas situaciones se ha de comenzar por formular la afirmación inicial de que la Directiva 98/59 -artículo 1, número 2 ° b)- no resulta aplicable a los trabajadores de las administraciones públicas o de las instituciones de Derecho público, como evidentemente lo es la Administración demandada.

Dicho esto, las sentencias del Pleno referidas describen la aplicabilidad a las referidas Administraciones de las previsiones del artículo 51.1 ET , en relación con la Disp. Adicional Vigésima, para regular las extinciones colectivas, o para delimitar el ámbito de su incidencia y para excluir es éstos casos la nulidad de los despidos que se pretende.

Por ello, se dice en la STS de 21 de abril antes citada y seleccionada como de contraste , «...si el supuesto de despido colectivo en el sector público ha de resolverse con exclusiva aplicación del art. 51.1 ET , es claro que para determinar el umbral numérico que impone el despido colectivo debe atenderse tanto a las genuinas causas de tal tipo extintivo [las económicas, técnicas, organizativas y de producción], cuanto a las que obedezcan a «iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador», a excepción de las que respondan al tiempo válidamente convenido [y transcurrido] o realización -completa y debida- de obra o servicio determinado. Y es en este punto en el que se observa la trascendencia de que no se aplique la Directiva 98/59/CE y sí exclusivamente el art. 51 ET , habida cuenta de que -como hemos indicado en alguna ocasión- la Directiva «conceptúa un despido como colectivo siempre que se dé el elemento numérico y el temporal, apareciendo el causal mucho más atenuado que en la regulación contenida en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , pues solo exige que se trate de "motivos no inherentes a la persona del trabajador"» [así, la STS 03/07/12 -rcud 1657/11 -].



Sentado ello, en esa aplicación del art. 51 ET al caso debatido hemos de partir de dos indicaciones normativas, tal y como venimos expresando: a).- El art. 13 de la Ley 35/2010 [17/Septiembre], en redacción dada por el RD-Ley 13/2010, dispuso que «se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012, el Plan Extraordinario ... aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008... referida exclusivamente a la medida consistente en la contratación de 1.500 orientadores para el reforzamiento de la red de oficinas de empleo y que fue prorrogado por dos años»; y b).- El art. 15 del RD-ley 13/2010 [3/Diciembre], con mandato reiterado por la DF 14 de la Ley 2/2012 [29/Junio], prescribió por su parte que «con el fin de reforzar la atención a las personas demandantes de empleo y a las empresas que ofertan empleo, se aprueba la medida consistente en la incorporación de 1.500 personas como promotoras de empleo, que realizarán su actividad en las oficinas de empleo de los Servicios Públicos de Empleo, desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012».

De esta forma, en el supuesto de los indicados Orientadores/Promotores de Empleo nos hallamos ante ceses referidos a trabajadores contratados como temporales, tal como legalmente se había habilitado, pero que habían alcanzado la cualidad de indefinidos -según los diversos relatos de hecho de las sentencias objeto de unificación de doctrina-, o bien porque su contrato se formalizara de forma indebida [en tanto que la obra o servicio no se hallaba debidamente identificada], o porque realizaron funciones ajenas a las singulares objeto de contratación. Y aunque en la comunicación de los ceses hubiera podido invocarse cualesquiera causas relacionables con las propias de un despido colectivo [finalización del Plan Extraordinario; agotamiento financiero...], lo cierto y verdad es que no ha obedecido propiamente a una decisión del SAE [la «iniciativa del empresario», a la que se refiere el art. 51.1 ET], sino más propiamente a la exclusiva iniciativa del legislador, pues desde el momento en que el art. 13 de la Ley 35/2010 dispone -para los Orientadores, como se ha dicho- que «se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2012, el Plan Extraordinario... », y en que el art. 15 del RD-ley 13/2010 fija -para los Promotores- la finalización de los servicios « el 31 de diciembre de 2012», está claro que el cese comunicado en aquella fecha límite a los Asesores/Promotores de Empleo contratados -o prorrogados- a virtud de las referidas normas no obedece a la voluntad de la Administración autonómica contratante, sino a exclusiva decisión legal, que dispuso expresamente la finalización del proyecto extraordinario y que por ello vino a poner término -con la misma fecha- a la prestación de los servicios pactados».

CUARTO. - 1 .- Por todo lo indicado, si en el caso que examinamos la causa del cese es una concreta disposición legal -RD-Ley 13/2010- y no correspondía acudir al procedimiento de despido colectivo, mal puede sostenerse la pretensión de nulidad por no haberse seguido el mismo. Todo lo cual nos lleva a afirmar -de conformidad con el Ministerio Fiscal- que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de contraste.

Ha de acordarse también en este caso la improcedencia del despido y, en consecuencia, estimar en parte el recurso del SAE-en la medida en que suplicaba la absolucón sin matices- y casar y anular la sentencia recurrida.

Resolviendo el debate suscitado en suplicación, procede estimar parcialmente el recurso de dicha clase formulado por la demandante, en su pretensión subsidiaria, y, con revocación de la sentencia de instancia, declarar la improcedencia del despido efectuado el 31 de diciembre de 2012 , con condena a la parte empleadora a las consecuencias inherentes a tal declaración, lo que supone la opción en el plazo de cinco días por la inmediata readmisión en las mismas condiciones, con abono de los salarios de tramitación (art. 56.2 ET), o la indemnización en la cuantía resultante de lo dispuesto en el art. 56 ET y de la Disp. Transitoria 11 ET , con deducción, caso de haberla ya percibido, de la indemnización puesta su disposición en aquella fecha. Debemos realizar una última precisión: la parte actora postuló en su demanda la facultad de opción por aplicación del art. 46 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía (indicando igualmente en dicho escrito que no era representante de los trabajadores), pero ninguna manifestación efectúa al respecto en esta fase casacional, adicionándose que dicho precepto la circunscribe a los casos en los que el personal fuera sancionado con el despido por motivos contemplados en ese artículo, que no son los que ahora se examinan.

2 . De conformidad con lo previsto en el artículo 235.1 LJS, no procede la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Doña Eva , representada y defendida por el Letrado D. José Manuel Herrera Rubio.

2) Estimar en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Servicio Andaluz de Empleo, representado y asistido por el letrado de la Junta de Andalucía D. Julio Yun Casalilla.



3) Casar y anular la sentencia dictada el 11 de junio de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de suplicación núm.1391/2014 .

4) Resolver el debate planteado en suplicación estimando en parte el de tal clase formulado por D^a Eva , y con revocación de la sentencia de instancia dictada el 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla , en los autos nº 260/2013, declarar la improcedencia del despido, con condena a la parte empleadora a las consecuencias inherentes a dicha declaración, lo que supone la opción en el plazo de cinco días por la inmediata readmisión de la actora en las mismas condiciones con abono de los salarios de tramitación o el pago de la indemnización en la cuantía resultante conforme a lo expresado en la fundamentación jurídica de esta resolución. Con deducción, caso de haberla ya percibido, de la indemnización puesta a disposición en la fecha del cese.

5) No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.